



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por el demandado CARLOS GUILLERMO CABRERA FALLA dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por LESSY VALDERRAMA.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Determina la parte incidentalista en términos generales, a través de su apoderado judicial, que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a su prohijado, toda vez que según lo informado por la demandante, el 15 de julio de 2021, notificó al demandado vía correo electrónico; sin que obre dentro del expediente prueba de que tal situación haya acaecido, pues la actora no acreditó la entrega efectiva y material del correo electrónico a su poderdante, motivo por el cual en cumplimiento estricto del condicionado inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Secretaria no debió tener por válida tal intento de notificación, ya que no pudo verificar que el mensaje haya sido efectivamente entregado al destinatario.

Que ello no obedece a un capricho, pues constatará la exactitud de la notificación de una determinada providencia o escrito, más aun cuando se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda, permite a la contraparte convocada a juicio trabar la Litis en oposición a las pretensiones, consumando así uno de los fines esenciales de la administración de justicia de ejercicio adecuado del derecho de defensa y contradicción, lo que se traduce como el respeto de los derechos y garantías fundamentales.

Con fundamento en lo anterior, y con apoyo en lo señalado en el artículo 133, numeral 8º. del Código General del Proceso, solicita al juzgado se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Surtido el traslado del mencionado escrito a la contraparte, ésta se opuso a su prosperidad, aduciendo que la parte actora notificó de la demanda al señor Carlos Cabrera Falla el día 29 de abril de 2021, enviándole copia de la misma, junto con sus anexos, a través de la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S. y TRANSLOGUISUR, la cual fue recibida el día 05 de mayo de 2021 por el señor Fernando Polanco, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.105.416, y según informe expedido por la mencionada entidad, el señor Cabrera Falla fue enterado de su condición como demandado en el proceso en referencia.

Que después de ser admitida la demanda por el Juzgado, el 09 de julio de 2021, procedió a notificar al señor Carlos Cabrera Cuellar la demanda, auto admisorio y anexos, a través de la empresa AM MENSAJES S.A.S. y TRANSLOGUISUR, la cual fue recibida el día 13 del mismo mes y año por la señora Ana Rocío Villegas Córdoba, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.082.217.152, acreditándose por la referida empresa como hecho presunto de que el demandado



fue enterado; y el termino que tenía para contestar la demanda; y que por tanto, se ha actuado en debida forma, sin sobrepasar las etapas procesales con garantía del debido proceso.

## CONSIDERACIONES

Se considera imperioso recordar que la nulidad constituye aquella posibilidad con que cuentan las partes dentro de un proceso para remediar las irregularidades que se hayan presentado en trámite del mismo y que afectan de forma directa el principio constitucional del debido proceso, garantía fundamental que gobierna toda actuación judicial; de ahí que dicha figura tenga como finalidad retrotraer la actuación hasta el momento en que se generó la irregularidad, buscando así que la misma se adelante sin ningún tipo de vicio que pueda afectar su trámite regular.

Así señaló el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 125 de 2010:

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.*

Tal figura jurídica se encuentra debidamente regulada en el Estatuto Procesal Civil, revistiéndola de características especiales que le hacen excepcional, tales como trascendencia, oportunidad, convalidación, residualidad y taxatividad, reglas que son aplicables en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del C.P.T y SS., a falta de disposiciones especiales de tal estatuto.

Precisamente, en desarrollo de dichos principios, el legislador reguló de manera específica las nulidades que pueden presentarse dentro del proceso civil, previendo para el efecto una serie de situaciones contenidas en el artículo 133 del C.G.P. que, de presentarse, generan la nulidad de la actuación. Por ello, la primera carga que le asiste a quien propone la nulidad es adecuarla debidamente dentro de alguna de las causales allí contenidas, en tanto, no podrá invalidarse la actuación por circunstancia diferente; asimismo, para garantizar el principio de convalidación las partes cuentan con oportunidades específicas que habilitan su solicitud, so pena de que la misma quede saneada.

En el presente asunto, considera el recurrente que se encuentra configurada la causal propia del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, tras considerar, que habiéndose surtido el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico, no se acreditó la entrega efectiva y material del mismo, pues no se avizora un acuse de recibo o de confirmación de entrega del e-mail mediante el cual se trató de notificar, viciando con nulidad tal intento de notificación y las actuaciones posteriores.

De conformidad con el artículo 41 del C.P.T., el auto admisorio de la demanda será notificado personalmente al demandado, lo que implica que debe dársele a conocer



la existencia del proceso, a través del envío de la citación para que comparezca al despacho judicial a notificarse de tal providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora, de no lograrse la comparecencia directa del demandado al juzgado, se entiende que la notificación no ha podido materializarse y, entonces, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. que enseña:

*“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*

La lectura de la norma permite advertir que la notificación por aviso en materia laboral, aun cuando trae consigo la utilización de aspectos formales propios de la normatividad civil, difiere completamente de ella, en tanto, una vez efectuada, su consecuencia no es la de tener por notificado al extremo pasivo sino la de permitir que la defensa de este sea asumida por curador ad litem. En ese entendido, cuando entregado el aviso el demandado tampoco concurre a notificarse, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso primero y segundo del mismo artículo 29 ya referenciado, así:

**ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

En este asunto, y al considerarse por el apoderado de la parte demandada que la notificación de las presentes diligencias no se practicó en legal forma a su prohijado, toda vez que no se acreditó la entrega efectiva y material del correo electrónico al mismo, ni se allegó al despacho un acuse de recibo o de confirmación de entrega del e-mail mediante el cual se trató de notificar, encuentra el Juzgado que no es cierto que el acto notificadorio se surtió a través de correo electrónico; ya que según las constancias obrantes en el proceso, el envío fue realizado a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.; y ninguno de los dos correos certificados fue recibido por el demandado, señor CARLOS GUILLERMO CABRERA FALLA; situación que le ha impedido conocer de la demanda.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, erró el apoderado del demandado al indicar en el escrito de nulidad que el trámite de notificación a su prohijado se realizó a través de correo electrónico, encuentra el Juzgado que en efecto al interior del proceso existió un yerro en las diligencias de notificación que pretendieron surtirse; ya que tal como se constata de la foliatura del proceso, ninguna de las dos que se enviaron por la demandante, fueron recibidas por el señor Cabrera Falla, pues se evidencia del plenario que la primera de ellas remitida el 29 de abril de 2021, la recibió Fernando Polanco; y la enviada el 09 de julio de 2021, según constancia de recibido aparece firmada por Ana Rocío Villegas; por tanto, debía procederse a



realizar la notificación conforme lo dispone el inc. 3º. del artículo 29 del C.P.T.

Recuérdese, que la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario acuda al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.

Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar el acto de notificación personal al demandado, y el mismo se frustra, bien porque no es hallado el sujeto pasivo de la acción o por impedir éste su notificación, si bien es cierto hay lugar al nombramiento de un curador ad-litem y ordenar su emplazamiento, tal designación debe estar precedida del acatamiento al trámite que en este caso debe surtir, consistente en la fijación del aviso al demandado en la dirección denunciada, en el que se le informe que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes, para notificarle el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que si no comparece, se procederá a nombrarle un curador para la litis y seguir con él su trámite.

Es así como, al haberse presentado en este particular asunto, la eventualidad descrita precedentemente, dado que en la dirección que reportó la parte actora como de notificación del extremo pasivo, se hizo entrega de las comunicaciones que lo convocaban a que se notificara personalmente del auto admisorio de la demanda, sin ser posible ese objetivo, tal como da cuenta el informe de notificación que obra en el expediente, sin que al final aquél hubiera comparecido, no podía válidamente el Juzgado pretermitir, como erradamente lo hizo, la fijación del aviso con la información ya precisada.

Por tanto, la actuación desplegada en el proceso, a partir del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se convocó a la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio . (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de trámite y juzgamiento (Art. 80 C. P. del T.S.S.), se encuentra viciada de nulidad, pues se repite, no se ha dado la oportunidad a la parte demandada de conocer la existencia de la presente acción de la manera adecuada, impidiéndole el ejercicio directo de su derecho de defensa y contradicción, máxime si se tiene en cuenta además, que se omitió por parte de la Secretaría del Juzgado enviar el escrito de demanda y sus respectivos anexos, al correo electrónico del mandatario judicial del demandado, tal como fuere solicitado por éste a través de memorial dirigido al correo institucional del Juzgado el 30 de agosto de 2021.

De acuerdo a las voces del art. 301, inciso final del C. General del Proceso-, la notificación del auto admisorio de demanda al demandado CARLOS GUILLERMO CABRERA FALLA, quedó surtida por conducta concluyente el día en que se presentó el escrito de nulidad pero el término de traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

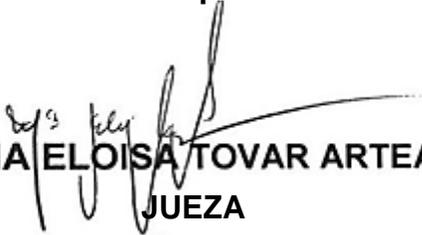
**PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a partir del auto fechado 28 de septiembre de 2021, inclusive, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 301, inciso final del C. General del Proceso-, la notificación del auto admisorio de demanda al demandado CARLOS GUILLERMO CABRERA FALLA., quedó surtida por conducta concluyente el día en que se presentó el escrito de nulidad pero el término de traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

**TERCERO:** Por secretaria remítase copia del expediente digital al apoderado judicial del demandado, abogado EDER PERDOMO ESPITIA al correo electrónico [perdomoespitiaeder@yahoo.com](mailto:perdomoespitiaeder@yahoo.com) .

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, se decidirá sobre el trámite correspondiente a la siguiente etapa procesal.

**Notifíquese**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
**JUEZA**

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00201.00  
AHV.